



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1395

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, DISTRITO DEL
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



PODER LEGISLATIVO

- V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VIII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre



PODER LEGISLATIVO

la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y



PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Uso indebido: Realizar actos o acciones que afecte o deteriore bienes municipales y de particulares.

XLIX. Falta a la moral: Realizar actos o acciones no permitidas a las costumbres y normas de la comunidad.

L. DRO: Director Responsable de obra.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:



PODER LEGISLATIVO

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			35'809,342.62
INGRESOS DE GESTIÓN			7'063,801.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'183,316.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'203,757.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	962,759.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
OTROS IMPUESTOS (EDITAR CONCEPTO O ELIMINAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
PAGO			
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	174,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	174,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'548,885.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	106,680.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,424,205.00
OTROS DERECHOS (ESPECIFICAR CONCEPTO O ELIMINAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	79,600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	79,600.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	0.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	59,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	57,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	19,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	0.00



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	19,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIO	Recursos Federales	Corrientes	28'745,457.62
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16'080,069.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'966,668.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	4,362,500.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	355,317.00
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	395,584.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'664,824.62
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,320,240.31
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	Recursos Federales	Corrientes	8'344,584.31
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	564.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	528.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	24.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	84.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	84.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Total	\$35'809,342.62
Impuestos	3'183,316.00
Impuestos sobre los ingresos	16,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,203,757.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	962,759.00
Accesorios	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00



PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	174,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	174,000.00
Accesorios	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	3'548,885.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	106,680.00
Derechos por prestación de servicios	3'424,205.00
Otros Derechos	18,000.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	79,600.00
Productos de tipo corriente	79,600.00
Productos de capital	0.00
Accesorios	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	59,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	57,000.00
Accesorios	0.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	19,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	19,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	28'745,457.62
Participaciones	16,080,069.00
Aportaciones	12,664,824.62
Convenios	564.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	84.00
Ayudas sociales	84.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$35'809,342.62	3'576,114.00	3'319,656.00	2'859,452.00	3'203,732.00	3'030,672.00	3,149,569.00	2'882,807.00	2'741,262.00	3'773,112.00	2'640,886.31	2'475,934.00	2'156,062.31
IMPUESTOS	3'183,316.00	684,886.00	550,411.00	210,663.00	162,623.00	157,770.00	319,850.00	114,310.00	59,900.00	458,849.00	45,454.00	387,300.00	313,000.00
Impuestos sobre los ingresos	16,800.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,203,757.00	663,486.00	549,011.00	203,770.00	161,223.00	150,882.00	133,082.00	110,500.00	58,500.00	65,449.00	44,054.00	339,000.00	299,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	962,759.00	20,000.00	0.00	5,493.00	0.00	5,488.00	185,368.00	2,410.00	0.00	392,000.00	0.00	352,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	174,000.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	174,000.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00
DERECHOS	3,548,885.00	416,337.00	316,681.00	261,524.00	585,867.00	416,927.00	378,165.00	312,580.00	225,731.00	203,958.00	146,785.00	147,140.00	137,190.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	106,680.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00
Derechos por prestación de servicios	3,424,205.00	405,697.00	306,541.00	250,884.00	575,727.00	406,287.00	368,025.00	301,940.00	215,591.00	193,318.00	136,645.00	136,500.00	127,050.00
Otros derechos	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
PRODUCTOS	79,600.00	7,800.00	5,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
Productos de tipo corriente	79,600.00	7,800.00	5,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
APROVECHAMIENTOS	59,000.00	6,500.00	3,500.00	6,000.00	4,000.00	6,000.00	3,500.00	6,500.00	3,500.00	6,000.00	4,000.00	3,500.00	6,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	57,000.00	6,500.00	3,500.00	6,000.00	4,000.00	6,000.00	3,500.00	6,500.00	3,500.00	6,000.00	4,000.00	3,500.00	6,000.00
Otros aprovechamientos	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	19,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	28'745,457.62	2,438,091.00	2,427,764.00	2,358,965.00	2,428,942.00	2,427,675.00	2,425,754.00	2,427,117.00	2,429,831.00	3,083,005.00	2,422,347.31	1,916,694.00	1,959,272.31
Participaciones	16,080,069.00	1,310,638.00	1,300,311.00	1,231,512.00	1,301,489.00	1,300,222.00	1,298,301.00	1,299,664.00	1,302,378.00	1,955,552.00	1,294,894.00	1,221,265.00	1,263,843.00
Aportaciones	12,664,824.62	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.31	695,382.00	695,382.31
Convenios	564.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	84.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
Ayudas sociales	84.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 40% durante el primer bimestre, el 20% durante el segundo bimestre y durante los bimestres posteriores el pago se cobrará sin bonificación alguna del impuesto vigente que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante el ejercicio fiscal vigente.



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$23.26
Habitación tipo medio	13.29
Habitación popular	9.96
Habitación de interés social	11.30
Habitación campestre	13.29
Granja	13.29
Industrial	13.29

Artículo 34.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagara adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 35.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 36.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 38.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 39.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 40.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



PODER LEGISLATIVO

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 41.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Industrial	Comercial	Doméstico
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$8,000.00	\$6,000.00	\$3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	8,000.00	6,000.00	3,500.00
III. Electrificación.	10% del total de la obra de electrificación entre los beneficiarios		
IV. Revestimiento de las calles m ² .	120.00	80.00	50.00
V. Pavimentación de calles m ² .	500.00	350.00	200.00
VI. Banquetas m ² .	500.00	350.00	200.00
VII. Guarniciones metro lineal.	500.00	350.00	200.00

Artículo 44.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	1,200.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	2,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	1,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	1,000.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	2,500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.		
	a) Cuota máxima	150.00	Por evento
	b) Cuota mínima	80.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de cualquier giro comercial.	5,000.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones (considerando el giro comercial)	1,500.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	800.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	300.00 por kilómetro recorrido
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	300.00 por kilómetro recorrido
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00
IV. Servicios de inhumación.	10,000.00
V. Servicios de exhumación.	5,000.00
VI. Perpetuidad (anual).	5,000.00
VII. Refrendo de derechos de inhumación.	1,000.00
VIII. Servicios de re inhumación.	3,000.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	10,000.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00
XI. Construcción o reparación de monumentos.	1,000.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	500.00
XIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	2,000.00
XIV. Desmante y monte de monumentos	500.00



PODER LEGISLATIVO

Sección III. Rastro

Artículo 51.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.		
a) 10 o más cabezas de ganado	50.00	Por evento
b) Hasta 9 cabezas de ganado	25.00	Por evento
II. Uso de corral.	100.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	100.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por evento
b) Ganado Bovino	50.00	Por evento
V.- Introducción y compra – venta de ganado.	20.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	80.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	80.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	80.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	80.00	Por evento
V. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	100.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos.	250.00	Por evento
VII. Venta de ropa.	200.00	Por evento
VIII.- Juegos Inflables	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 59.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	300.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	60.00	Mensual
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicios.	8,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios. m ²	100.00	Por evento
VI. Poda de arboles	300.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	150.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00
VI. Certificación de copias de actas de nacimiento, acta de defunción, recibos de impuestos y derechos.	200.00
VII. Constancia de número oficial	100.00

Artículo 67.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



PODER LEGISLATIVO

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra Mayor (de 61 metros cuadrados en adelante)	50.00 Metros cuadrados
b) Obra menor (de 1 a 60 metros cuadrados)	25.00 Metros cuadrados
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	20.00 Metros cuadrados
III. Demolición de construcciones.	
a) Menos de 50 metros cuadrados	600.00
b) Más de 50 metros cuadrados	2,000.00



PODER LEGISLATIVO

IV.	Asignación de número oficial a predios.	\$200.00
V.	Alineación y uso de suelo.	
	a) Alineación de obra Mayor (61 metros en adelante)	50.00 Metro lineal
	b) Alineación obra menor (de 1 a 61 metros cuadrados)	30.00 Metro lineal
	c) Uso de suelo comercial	50.00 Metro cuadrado
	d) Uso de suelo habitacional	30.00 Metro cuadrado
	e) Uso de suelo industrial	100.00 Metro cuadrado
	f) Renovación de uso de suelo	10.00 Metro cuadrado
VI.	Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses)	20.00 Metro cuadrado
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	300.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	25.00 Metro cuadrado
IX.	Construcción de albercas.	200.00 Metro cubico
X.	Permisos para construir unidades habitacionales.	100.00 Metro cuadrado
XI.	Fusión o subdivisión de predios	100.00 Metro cuadrado
XII.	Aprobación y revisión de planos.	50.00 Pieza
XIII.	Construcción de bardas (cemento, ladrillo, malla, ciclón etc.	20.00 Metro cuadrado
XIV.	Reparación de banquetas o andadores	20.00 Metro lineal



PODER LEGISLATIVO

XV. Permiso para ocupación de la vía publica	15.00 Metro lineal
--	--------------------

Artículo 71.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	80.00 Metro cuadrado
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	80.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	50.00 Metro cuadrado
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	30.00 Metro cuadrado



PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	PESOS	PESOS
Mini súper	2,500.00	2,000.00
Abarrotes, misceláneas	2,000.00	1,500.00
Aceites y Lubricantes	3,500.00	3,500.00
Venta de productos Agropecuarios, agrícolas	3,000.00	2,000.00
Venta de agua purificada en envases	2,000.00	1,250.00
Mini tianguis de autos	10,000.00	8,000.00
Aparatos electrónicos y electrodomésticos	2,000.00	1,500.00
Florería	2,000.00	1,700.00
Vivero	2,000.00	1,700.00
Venta de artesanías	2,000.00	1,700.00



PODER LEGISLATIVO

Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
Carnicería	2,800.00	2,500.00
Venta de cerámica	3,000.00	2,500.00
Venta de cremerías y productos lácteos	1,300.00	1,000.00
Venta de discos, películas, juegos etc.	1,000.00	800.00
Dulcerías	1,200.00	1,000.00
Farmacias	2,500.00	2,200.00
Jugos y licuados	1,800.00	1,500.00
Venta de hamburguesas	1,800.00	1,500.00
Ferretería	3,000.00	2,500.00
Frutas, verduras y legumbres	1,500.00	1,200.00
Venta de artículos de manualidades	1,200.00	1,000.00
Marmolerías	3,000.00	2,300.00
Venta de materiales para construcción	8,000.00	6,000.00
Mercerías	1,000.00	700.00
Mueblerías	8,000.00	6,000.00
Nieves, helados y peleterías	1,800.00	1,500.00
Novedades y regalos	2,200.00	2,000.00
Venta de panadería y pastelerías	1,000.00	700.00
Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	1,500.00	1,000.00
Pizzerías	2,500.00	2,000.00
Plásticos y jarcería	2,000.00	1,800.00



PODER LEGISLATIVO

Periódicos y revistas	800.00	500.00
Pollerías y venta de pollo	1,000.00	700.00
Distribución de pollos y sus derivados	4,000.00	3,500.00
Refaccionaria y venta accesorios para camiones, autos y motos	4,000.00	3,500.00
Venta de refrescos y antojitos	2,000.00	1,700.00
Venta de Ropa típica	2,300.00	2,000.00
Rosticerías	2,500.00	2,300.00
Venta de Semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,000.00	1,600.00
Taquerías y torerías	5,000.00	4,000.00
Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	450,000.00	400,000.00
Tabiquerías, Ladrilleras	2,800.00	2,500.00
Tienda de ropa, boutique	2,200.00	1,800.00
Tortillerías	2,400.00	2,100.00
Fábricas de Veladoras, ceras	4,000.00	3,700.00
Vidrierías	2,000.00	1,500.00
Zapaterías y Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
Venta y/o ensamble de bicicletas	3,000.00	2,700.00
Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	2,000.00	1,500.00
Farmacia veterinaria	2,500.00	2,200.00
Venta y distribución de pinturas	10,000.00	8,000.00



PODER LEGISLATIVO

Venta de productos de desechos forestales	1,500.00	1,000.00
Venta y distribución de productos químicos (polvo seco, gases, oxígeno y accesorios)	10,000.00	8,000.00
Industrial		
Talleres industriales (Maquinaria pesada)	12,000.00	10,000.00
Fábricas o procesadoras de Panaderías y pastelerías.	15,000.00	10,000.00
Servicios		
Agencias de viaje	3,500.00	2,700.00
Agencia de publicidad	6,000.00	5,000.00
Alquiler de maquinaria pesada	10,000.00	8,000.00
Alquiler de silla, mesas, enseres de cocina	2,000.00	1,700.00
Venta y servicio de antena parabólicas.	2,500.00	2,200.00
Torre de telecomunicaciones (telefonía celular).	350,000.00	100,000.00
Pensión o estacionamiento	6,000.00	4,500.00
Almacenes, bodegas, expendios	10,000.00	8,000.00
Lavado de automóviles y autobuses	2,000.00	1,700.00
Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	3,500.00	2,700.00
Balneario	4,000.00	2,500.00
Banca Múltiple	15,000.00	12,000.00
Salón para banquetes y eventos	12,000.00	10,000.00
Taller de reparación de Bicicletas	1,000.00	700.00
Billares	4,500.00	4,000.00



PODER LEGISLATIVO

Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	8,000.00	5,000.00
Bufetes jurídicos y contables	2,500.00	2,200.00
Servicio de cafetería	2,500.00	2,000.00
Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	4,000.00
Taller de carpintería	1,800.00	1,500.00
Casa de huéspedes	4,000.00	3,500.00
Carpintería	2,000.00	1,500.00
Cerrajería	1,500.00	1,200.00
Clínica medica	5,000.00	4,500.00
Cocinas económicas	2,500.00	2,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primario y secundaria)	20,000.00	15,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	35,000.00	30,000.00
Servicio de computación e internet	2,300.00	2,000.00
Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	5,000.00	4,500.00
Venta y mantenimiento computadoras	3,000.00	2,500.00
Constructoras (servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral)	50,000.00	30,000.00
Consultorios Dental	2,500.00	2,200.00
Alquiler y equipo de sonido	1,200.00	900.00
Distribuidor de motos	9,000.00	7,000.00
Estética	1,500.00	1,200.00



PODER LEGISLATIVO

Funerarias	2,500.00	2,200.00
Gimnasios	3,000.00	1,500.00
Gasolineras	120,000.00	90,000.00
Hoteles, Moteles	25,000.00	15,000.00
Hospitales	10,000.00	8,000.00
Herrería	1,800.00	1,500.00
Imprenta	2,000.00	1,700.00
Venta y reparación de joyería y relojería	1,500.00	1,200.00
Laboratorios clínicos	3,000.00	2,500.00
Marisquerías	6,000.00	5,000.00
Molinos	1,500.00	1,000.00
Papelería	2,500.00	2,200.00
Parques y centros recreativos	15,000.00	12,000.00
Radiocomunicaciones	4,000.00	3,500.00
Rectificadora de motores	8,000.00	6,000.00
Taller de reparación de calzado	1,800.00	1,500.00
Restaurantes	14,000.00	12,000.00
Servicio de seguridad privada (instalación de alarmas y personal de seguridad privada)	15,000.00	12,500.00
Tapicerías	1,200.00	1,000.00
Taller de costura	1,000.00	800.00
Taller mecánico	8,000.00	5,000.00
Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00



PODER LEGISLATIVO

Taller de hojalatería	5,000.000	3,000.00
Servicio de Telecomunicaciones, fax, teléfono (locales establecidos)	2,5000.00	2,200.00
Servicio de lavandería y Tintorería	2,600.00	2,300.00
Video club renta de películas	2,500.00	2,000.00
Videojuegos	2,500.00	2,000.00
Vulcanizadoras	2,500.00	2,200.00
Servicio eléctrico y renta de bombas	2,500.00	2,000.00
Spa y masajes	8,000.00	7,000.00
Transporte público	7,000.00	6,000.00
Por ampliación de horario	5,000.00	Por cada hora excedida

Artículo 75.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5,000.00	4,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	11,000.00
III. Expendio de mezcal.	11,000.00	8,000.00
IV. Depósito de cerveza.	15,000.00	13,000.00
V. Licorería.	18,000.00	11,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	18,500.00	16,000.00
VII. Restaurante-bar.	22,000.00	21,000.00
VIII. Salón de fiestas.	20,000.00	15,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	24,000.00	18,500.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	24,000.00	18,500.00
XI. Bar y centro botanero	20,000.00	18,000.00
XII. Billar con venta de cerveza.	11,500.00	9,500.00
XIII. Centro nocturno.	500,000.00	260,000.00
XIV. Discoteca.	35,000.00	32,000.00



PODER LEGISLATIVO

XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00	13,000.00
XVI. Tienda de autoservicio y tiendas de conveniencia con venta de vinos y licores.	16,000.00	12,000.00
XVII. Bodega de distribución de vinos y licores	45,000.00	38,000.00
XVIII. Tienda departamental, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	150,000.00	145,000.00
XIX. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	50,000.00	45,000.00
XX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,800.00	Por evento
XXI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Por evento
XXII. Por ampliación de horario	6,000.00	Por cada hora excedida

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 18 pm y horario nocturno de las 18:00 pm a las 24:00 y mixto de 8:00 am a 24:00 pm.



PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$1,900.00	\$1,200.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	1,900.00	1,200.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,900.00	1,200.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,900.00	1,200.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	1,200.00	600.00
VI. Cambio de domicilio en general.	1,200.00	Por evento
VII. Ampliación de horario.	1,200.00	Por evento
VIII. Cambio de Propietario.	1,200.00	Por evento
IX. Cambio de denominación.	1,900.00	900.00
X. Ampliación de Máquinas.	600.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$100.00	\$80.00 mt.2
b. Luminosos.	2,000.00	400.00 mt.2
c. Giratorios.	500.00	400.00 mt.2
d. Tipo Bandera.	200.00	100.00 unidad
e. Unipolar.	1,500.00	1,100.00 unidad
f. Mantas Publicitarias.	330.00	No aplica
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo.	100.00	80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	100.00	No aplica
IV. Carteleras de:		
a. Cines.	100.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

b. Circos.		100.00	Por evento
c. Teatros.		100.00	Por evento
V.- Perifoneo, publicidad por unidad de sonido		60.00	Por evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	200.00	Por evento
	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	400.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Domestico	50.00	Mensual
	Comercial	300.00	Mensual
	Industrial	600.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	4,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

	Comercial	4,500.00	Por evento
	Industrial	6,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	4,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento

Artículo 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	8,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	10,000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado publico	500.00	Por evento
V. Servicio de mantenimiento de drenaje y alcantarillado publico	360.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica general	15.00
II. Consulta personal foránea	30.00
III. Certificado medico	50.00
IV. Inyecciones sin material para aplicar	10.00
V. Inyecciones con material para aplicar	15.00
VI. Suturas	50.00
VII. Curaciones	20.00
VIII. Retiro de puntos	20.00
IX. Urgencias	25.00
X. Glicemia capilar	15.00



PODER LEGISLATIVO

XI. Uñas enterradas	20.00
XII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	20.00
XIII. Consulta odontológica	15.00
XIV. Limpieza dental	35.00
XV. Amalgamas	45.00
XVI. Resinas	45.00
XVII. Odontogenesis	40.00
XVIII. Simentado de coronas	20.00
XIX. Recubrimiento pulpar	25.00
XX. Pulpotomias	35.00
XXI. Drenaje de abseso	35.00
XXII. Extracción dental en niños	30.00
XXIII. Extracción dental en adulto	45.00
XXIV. Extracción de 3 molares	50.00
XXV. Curación de alveolitis	20.00
XXVI. Selladores	30.00
XXVII. Experiapicales	50.00
XXVIII. Consulta psicológica	20.00
XXIX. Orientación educativa	15.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$3.00	Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	5.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	10.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. (especificar el concepto a recaudar, o eliminar la fracción):		
a. Automóviles.	30.00	Por evento
b. Camionetas.	50.00	Por evento
c. Autobuses y camiones.	100.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección XIII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 99.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	200.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial.	200.00	Mensual
III. Centros de asesoría.	100.00	Mensual

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Renta de cafetería	300.00	Mensual
b) Renta de canchas de futbol soccer	500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

c) Renta del auditorio de basquetbol	500.00	Por evento
d) Renta de la unidad deportiva	5,000.00	Por evento
e) Renta de terrenos para eventos	10,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 107.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 108.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Renta de Retroexcavadora	200.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga		
a) Renta de camión volteo	50.00	Por kilómetro recorrido
III. Arrendamiento de patentes	2,500.00	Mensual
IV. Otros		
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica.	250.00	Por día
b) Renta de rueda para jaripeo.	30,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección III. Otros Productos.

Artículo 109.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Formato de solicitudes diversas (alineamiento y uso de suelo habitacional y de construcción, uso de suelo comercial, licencias de inicio de operaciones comercial, industrial y de servicios, continuación de operaciones).	10.00
II. Bases para licitación pública.	200.00
III. Bases para invitación restringida.	200.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 111.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección V. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	Dependiendo del avalúo

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 113.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 114.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	1,000.00
II. Grafiti en bienes del municipio.	2,000.00
III. Orinar y defecar en la vía publica	800.00
IV. Arrojar basura en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público.	800.00
V. Mantener relaciones sexuales en la vía publica	1,200.00



PODER LEGISLATIVO

VI. Exhibicionismo con faltas a la moral	800.00
VII. Asediar impertinentemente a personas	800.00
VIII. Pintar, rayar o manchar paredes	2,000.00
IX. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	800.00
X. Desperdicio de agua	6,000.00
XI. Por no contar con licencia de construcción	10% sobre la base de costo de obra, Por evento
XII. Sanción por no contar con permisos y licencias.	10% sobre el importe de la obra
XIII. Sanción para DRO por no contar con permisos y licencias.	90 días de SMG
XIV. Sanción DRO y propietarios por falsificación de documentos.	90 días de SMG
XV. Sanción en caso de reincidencia.	180 días de salario mínimo general
XVI. Daños al patrimonio municipal	Reparación del daño
XVII. Riña en vía pública	\$1,500.00
XVIII. Por no cumplir con las disposiciones municipales contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de construcción.	20 a 500 salarios mínimos vigentes

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 115.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 117.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 118.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 119.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 120.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 121.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 122.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 123.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 124.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 125.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 126.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 127.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1395

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, bold, black ink signature consisting of several sweeping, connected strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

A black ink signature with a large, prominent loop at the beginning.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

A black ink signature with a circular flourish at the top and several horizontal strokes below.

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**